



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Primera Civil Familia**

ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 21 DE OCTUBRE DE 2021 RESPECTO DE  
LOS INVENTARIOS Y AVALUOS  
RADICACIÓN: 08001-31-10-009-2018-001-21-00 (00145-2021F TYBA)  
PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: OTTO FERNANDO SERJE GUZMAN  
DEMANDADO: ROSARIO MUÑOZ OSORIO  
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Rosario Muñoz Osorio contra el auto dictado en audiencia celebrada el 21 de octubre de 2021 por el Juzgado Noveno de Familia Oral del Circuito de Barranquilla al interior del asunto de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

En curso este proceso de liquidación de sociedad conyugal, el día 21 de octubre de 2021 en la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos, la funcionaria del conocimiento aprobó los inventarios y avalúos presentados.

En dicha diligencia, la demandada interpuso apelación, manifestando su desacuerdo con los pasivos relativos a Bancoomeva y Tuya SA compañía de financiamiento tarjeta de crédito Éxito establecidos como lo pidió el demandante por \$39.810.541 y \$14.260.000 respectivamente, que si bien es cierto se aceptan, no se comparte el valor, asegurando que la suma real de estos pasivos es de \$27.658.479 y \$7.659.333 en su orden, basándose en certificaciones aportadas, teniendo en cuenta la fecha de disolución de la sociedad conyugal en diciembre de 2018. También se duele del pasivo a favor de IVETTE NAME BAYONA, que fue objetado por no ser cierta su existencia, en razón que la acreedora es la compañera con la cual convive el actor y no se hizo un pronunciamiento al respecto.

De la misma forma argumentó, en cuanto a los frutos cobrados por el promotor, que la sociedad se disolvió y no existe contrato de ninguna naturaleza entre los ex cónyuges, que si bien es cierto que la recurrente habita el inmueble, igualmente lo ha cuidado, mantenido, por lo que si el demandante buscaba frutos, igualmente debía hacerse responsable de aquello.

Se procede a resolver, mediante las siguientes

### **II. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se considera que la providencia apelada es susceptible de alzada<sup>1</sup>, esto es, la emitida en audiencia del 21 de octubre del año 2021, que resolvió sobre la objeción a los inventarios y avalúos en el proceso de la referencia.

En este orden, se encuentra en primer lugar que, para la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta a la muerte de los cónyuges o compañeros, se debe aplicar el artículo 523 del Código General del Proceso, que remite que respecto a las objeciones contra el inventario de bienes y deudas, a lo previsto para el proceso de sucesión, respecto del cual, en el artículo 501 ibídem, regula lo concerniente al inventario y avalúos en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, estableciendo que “la objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”.

<sup>1</sup> Conforme al inciso final del numeral 2 del artículo 501 del Código General del Proceso que reza: “Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.”



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Primera Civil Familia**

En el sub lite se aprecia que, presentados los inventarios y objeciones, en el trámite de tal diligencia en su continuación, se aprobaron los inventarios, apelándose por la demandada en específico por el monto de dos pasivos, la inclusión de otro y el pago de frutos de un inmueble, aspectos que debe analizar la Sala en esta providencia.

Al respecto, es importante señalar lo establecido en el artículo 1796 del Código Civil, conforma al cual: *“La sociedad es obligada al pago:*

*1o.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.*

*2o.)*

*2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.*

*La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda\* constituida por cualquiera de los cónyuges...”. (El apartado subrayado fuera de texto).*

El Código General del Proceso en el inciso 3° numeral 1 del artículo 501, aplicable también para la liquidación de sociedades conyugales, establece que *“en el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título valor que presten mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial”.*

Por su parte la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC20898-2017, ha sostenido:

*“La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello.*

*Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3° del artículo 501 del Código General del Proceso”*

Además, es del caso recordar lo establecido en el artículo 167 ibídem, conforme al cual *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* por lo que competía a la objetante y recurrente aportar los elementos de juicio sobre sus afirmaciones, procediendo la Sala a analizarlos para adoptar la decisión que corresponda.

En el caso concreto, en primer lugar la accionada eleva su crítica sobre la suma acogida por la Juzgadora relativa a las deudas con el Bancoomeva y a Tuya SA compañía de financiamiento tarjeta de crédito Exitó, aduciendo que según los certificados aportados por aquella, las cantidades eran inferiores y no se tuvo en cuenta la fecha de terminación de la sociedad conyugal.

Al respecto comprueba la Sala del expediente del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, que se dictó sentencia en audiencia de fecha 3 de diciembre de 2018, con la cual se disolvió la sociedad conyugal, y en efecto entonces, a ésta le compete el pago de las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia, es decir generadas mientras perduró la comunidad de bienes.

Contrastado lo anterior con las pruebas aportadas, se encuentra que en la solicitud inicial de liquidación elevada por el señor OTTO FERNANDO SERJE GUZMAN que presentó el 12 de marzo de 2019, los pasivos objetados y que se estudian, de Bancoomeva y Tuya SA compañía



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Primera Civil Familia**

de financiamiento tarjeta de crédito Exito, se indicaban por \$29.265.868 y \$8.490.883, conforme a los certificados de febrero y marzo de 2019; no obstante, ya después, para la diligencia de inventarios y avalúos la apoderada del mismo señor informa que tales acreencias ascienden a \$39.810.541 y \$14.260.000, respectivamente, lo que apoya limitándose a manifestar que subieron por los intereses y según unos certificados de esa época, siendo éstas las cantidades reconocidas en el auto objeto de la alzada.

Por su parte, la señora ROSARIO MUÑOZ OSORIO acepta la inclusión de esos conceptos, pero objeta y luego apela por las sumas concretas, afirmando que la cantidad debida asciende por Bancoomeva a \$27.658.479 y por Tuya SA compañía de financiamiento tarjeta de crédito Exito a \$7.659.333, con base en unos extractos de marzo de 2018, es decir anteriores a la fecha de la disolución de la sociedad.

En este orden de ideas, dado que la crítica se centra únicamente en el saldo de tales pasivos, la Sala concluye que deben acogerse con base en las pruebas aportadas inicialmente, que son más detalladas, precisas y cercanas a la fecha de la disolución de la sociedad conyugal, sin que el encargado de probar la suma superior, esto es el cónyuge que los reclama, haya procedido con su carga de comprobación del aumento correspondiente a los intereses que alude, pues si bien no se desconoce que ha transcurrido un tiempo considerable desde la disolución hasta la aprobación de los inventarios, pretende el actor que se acepte el incremento de más de alrededor de dieciséis millones de pesos por su simple dicho, si darse a la tarea de explicar y aportar el elemento de juicio en que ello se pudiera soportar, con unas pruebas de data muy posterior a la disolución que solo arrojan una suma global pero no reflejan el movimiento de esas tarjetas de crédito, y con la incertidumbre de los abonos, movimientos, transacciones y nuevas compras, que pudieron haberse dado, lo que se insiste, era del resorte del demandante.

Además de lo anterior, no puede perderse de vista tampoco que en materia de liquidación de sociedad conyugal se exige en el citado artículo 523 ejusdem, que la demanda contenga la relación de activos y pasivos, como igualmente en el artículo 501 de la misma normatividad, que en el trámite de los inventarios se incluyan las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten o los que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos, en este caso los ex esposos, lo que traído al sub júdice encuentra la Sala que no se aportó el documento con tales características, sino como se expuso, certificaciones y extractos, aceptándose por la demandada en una suma muy cercana a la enunciada en la demanda, más no así con el aumento indicado.

De lo dicho se extrae que se modificarán los inventarios y avalúos frente a tales pasivos, en la suma que inicialmente fue pedida y demostrada.

Al margen de lo anterior, con relación al pasivo relativo a la señora IVETTE NAME BAYONA, se advierte que con la petición de liquidación, se aportó un contrato de mutuo, que cumple con los requisitos del artículo en cita, en la medida en que consta en un documento que proviene de acreedor y deudor, que consigna la deuda por \$6.100.000, fechado 10 de diciembre de 2017, para cancelarse en tres meses desde el 10 de febrero de 2018, de lo que se concluye que presta mérito ejecutivo.

Aunque la demandada objetó tal pasivo manifestando que “afirma desconocerla por completo y jamás fue invertido ese dinero en el hogar o su familia, por lo cual es un intento del demandante de disminuir lo que legal y moralmente le corresponde a su ex esposa por gananciales, es decir, una deuda INEXISTENTE”, lo cierto es que no se realiza un cuestionamiento objetivo sobre el documento en comento, ni se pidió ninguna prueba al respecto.

En este orden de ideas, aplicando las disposiciones en materia de prueba documental, al no haberse desconocido o dado alguna controversia sobre esta probanza, como tampoco de otra forma se logró desacreditar su contenido, no existe fundamento alguno para no acogerla, siendo una obligación fechada en el tiempo en el que todavía existía la sociedad conyugal, soportada



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Primera Civil Familia**

documentalmente en el expediente, por lo cual conforme a las normas en cita se presumen deudas sociales, cuya presunción no fue desvirtuada por la recurrente. Por lo tanto, se determina no excluir este pasivo del inventario, en consecuencia, se confirma este punto de la providencia apelada.

Finalmente, en lo atinente al pago de frutos del bien inmueble que el accionante habitaba con la recurrente, reclamados por el período de diciembre de 2018 a junio de 2021 en un 50% tasados en \$16.875.000 no existe fundamento alguno para incluirlos, pues no existe contrato escrito o algún otro principio de prueba del que se deduzca que entre los ex cónyuges se hizo un pacto en ese sentido. También se observa que la tasación que acogió la A quo se basa en el simple dicho del demandante, sobre el costo de un presunto canon según el valor de la zona, pero sin otra base probatoria que, al ser objetado y no aceptado, no permite ser considerado, según la misma norma citada.

Además de tales falencias, debe recordarse que la sociedad sólo se compone del haber, saldo y demás emolumentos habidos durante su vigencia y al tiempo de su disolución, siendo que lo reclamado surge posteriormente, siendo tales cánones en efecto frutos civiles que de haberse percibido efectivamente, tal como reza el artículo 717 del Código Civil, debería aplicarse el artículo 1828 ibídem, según el cual “Los frutos pendientes al tiempo de la restitución, y todos los percibidos desde la disolución de la sociedad, pertenecerán al dueño de las respectivas especies. Acrecen al haber social los frutos que de los bienes sociales se perciban desde la disolución de la sociedad.”.

Por lo tanto, al no haberse percibido cánones, no es procedente su inclusión, ya que dicho bien se ha inventariado como del haber de la sociedad, no es un bien productivo o generador de rentas, intereses o frutos de alguna especie, los mismos no se han percibido para acumularlos a aquella, resultando estos inexistentes, de lo que se concluye que se revocará el auto en este aspecto.

Así las cosas, encuentra la Sala que los argumentos de la apelante prosperan parcialmente, debido a que fueron decisiones en las que no se otorgó a plenitud las pretensiones de la apelante, se abstendrá la Sala de condenar en costas.

**En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto apelado emitido en audiencia del 21 de octubre de 2021 respecto a los inventarios y avalúos aprobados en este proceso, en el siguiente sentido:

1. Incluir en los pasivos las deudas presentadas por la parte demandante, correspondientes a Bancoomeva y Tuya SA compañía de financiamiento tarjeta de crédito Exito, por \$29.265.868 y \$8.490.883, conforme a los certificados de febrero y marzo de 2019.
2. Mantener el pasivo a favor de la señora IVETTE NAME BAYONA por valor de \$6.100.00.
3. Excluir de las recompensas a favor del demandante el pago de frutos por cánones de arrendamiento a cargo de la demandada.
4. Confirmar la providencia en lo restante.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, de acuerdo con lo antes manifestado.

**TERCERO:** Incorpórese esta decisión al expediente digital y comuníquese al A quo, para que una vez ejecutoriada, proceda con lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera Civil Familia**

---

**YAENS CASTELLÓN GIRALDO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Yaens Lorena Castellon Giraldo**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a420d63e8d23f3c55803a3bf2d9267cccbc3e5faa636ac31aecdc535619624**

Documento generado en 11/03/2022 11:39:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**